

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 181

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Mario Vailati.

Abogados: Lic. Héctor Ávila Guzmán y Licda. Lorena Alexandra Cepeda Armstrong.

Recurrido: Aristide Bianco.

Abogado: Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Vailati, titular del pasaporte italiano núm. AA3717103, domiciliado y residente en la calle Pueblo Viejo, sector Bayahibe Viejo del Distrito Municipal de Bayahibe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, debidamente representado por los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0103989-0 y 402-2385687-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón, esquina avenida Santa Rosa, Edificio Brea, segunda planta, apto. 2-B, en la ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apto. 301, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aristide Bianco, portador del pasaporte italiano núm. YA3720009, domiciliado y residente en la Plaza Di Greco, Distrito Municipal Bayahibe, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043163-3, con estudio profesional abierto en la calle Laguna Llana núm. 1, Plaza Doña Juana, segundo nivel, *suite* 13, sector El Naranjo de la ciudad de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo, núm. 12, segundo nivel, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00288, dictada en fecha 30 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechazando en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación preparado por el señor Mario Vailati vs. el señor Aristide Bianco, mediante acto de alguacil No. 850/2017, de fecha ocho (08) de diciembre del año 2017, del ministerial Ramón E. Quezada, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la Sentencia No. 01061/2016, de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y*

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia confirmando íntegramente esta última, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Condenando al señor Mario Vailati al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, quien izo las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(259) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario Vailati, y como parte recurrida Aristide Blanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en rendición de cuentas, interpuesta por Mario Vailati en contra de Aristide Bianco; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó la indicada demanda, al tenor de la sentencia núm. 01061/2016 de fecha 6 de septiembre de 2016; **b)** que la aludida sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la decisión impugnada íntegramente; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(260) La parte recurrente invoca como único medio de casación, la desnaturalización de los hechos, violación a la ley por inobservancia del artículo 1139 del Código Civil dominicano. En ese sentido, sostiene que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación del derecho y en desnaturalización, al hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado, los cuales establecían que el demandante no probó que solicitó la información requerida a la parte recurrida, Aristide Bianco, ni tampoco demostró la negativa de dicha parte de suministrarle la misma, por lo que no quedó demostrado que le ha sido impedido tener información acerca de los diferentes aspectos y particularidades del proyecto. Alega que, si bien es cierto que para reclamar la rendición de cuentas se debe aportar la prueba de que se haya intimado al mandatario y obligado a rendir cuentas, esto no es necesario cuando se ha vencido el término para el cumplimiento de la obligación contraída por parte del mandatario, tal como señala el artículo 1139 del Código Civil dominicano.

(261) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la parte recurrente nunca ha aportado pruebas de que el señor Aristide Bianco administraba fondos de la razón social M.B. Corporation, S. A., ni tampoco es mandatario del recurrente, por lo que la corte de apelación actuó correctamente al rechazar la demanda por falta de pruebas.

(262) La jurisdicción de segundo grado sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Ha sido juzgado que la rendición de cuentas consiste en una operación en que un mandatario, un administrador de patrimonio ajeno, o un funcionario contable, presentan las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas o liquidadas, y que con la misma se persigue poner en conocimiento a las personas interesadas de todos los antecedentes, hechos y resultados de las actividades u operaciones realizadas durante determinado tiempo del mandato; sin embargo, en el presente caso, examinado minuciosamente el contrato que suscribieron las partes instanciadas, denominado “Contrato Bajo Firma Privada (Promotor y Propietario), ellos mismos pactaron expresamente [...] lo que significa palmariamente que el “PROMOTOR”, señor Aristide Bianco (ahora apelado ante la Corte), conforme los términos del indicado contrato, no es ni mandatario, ni administrador del patrimonio del señor Mario Vailati, ni tampoco funcionario contable de este ni de su empresa MB Corporation, S. A., por lo que el actual apelante no está habilitado para solicitarle rendición de cuentas al señor Aristide Bianco. En el presente estadio de cosas, por las consideraciones descritas líneas atrás, hemos llegado al consenso de comulgar plenamente con las motivaciones de hecho y de derecho dadas por la primera juzgadora por lo que las hacemos nuestros para los fines concretos del presente recurso de apelación, agregando las indicadas *ut supra*, a los fines exclusivos de fortalecerlas; por lo que resulta procedente rechazar el presente recurso de apelación, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida en toda su extensión.”

(263) Es preciso señalar que la rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, como administrador del patrimonio puesto a su cargo a fin de que un funcionario perito en la materia presente las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente<sup>1</sup>.

(264) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada al valorar el recurso de apelación del que estaba apoderada hizo suyos los motivos sustentados a la sazón por el tribunal de primera instancia, en el sentido de que el señor Mario Vailati no demostró haber solicitado la información requerida al recurrido, Aristide Bianco, ni tampoco la negativa de este de suministrarle las mismas. Igualmente, se advierte que la corte *a qua* confirió una motivación propia al establecer que ponderó el contrato bajo firma privada suscrito entre las partes y determinó que conforme a dichos términos el recurrido no comportaba la calidad de mandatario, ni administrador del patrimonio del recurrente, así como tampoco funcionario contable de la razón social MB Corporation, S. A., por lo que el recurrente no estaba habilitado para solicitar la rendición de cuentas al recurrido. En ese sentido, confirmó la decisión de primer grado.

(265) Ha sido juzgado que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la

decisión no quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos.

(266) En cuanto a la denuncia invocada, en relación a que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y en violación al artículo 1139 del Código Civil dominicano, al hacer suyos los motivos de primer grado en el sentido de que para reclamar la rendición de cuentas es necesario demostrar que ha solicitado al mandatario la información y que este se ha negado a ofrecerla; el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, si bien la corte *a qua* adoptó la referida motivación, también se advierte que confirió sus propios motivos.

(267) Según resulta de la situación esbozada, aun cuando se hace constar en el fallo impugnado que la parte no demostró haber solicitado al recurrente la rendición de cuentas, este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en el fallo impugnado, en el entendido de que la parte decisoria de la corte de apelación en tanto que fundamento para rechazar la demanda consistió en que no demostró su calidad de mandatario, ni administrador del patrimonio del recurrente, así como tampoco funcionario contable de la razón social MB Corporation, S. A., por lo que el recurrente no estaba habilitado para solicitar la rendición de cuentas al recurrido. En esas atenciones, la situación procesal controvertida por la parte recurrente deviene en superabundante, ya que la decisión impugnada queda justificada en derecho al no haberse demostrado las condiciones para la procedencia de la rendición de cuentas. En tal virtud, el fallo objetado no deviene anulable por el vicio invocado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen, y con ello, el presente recurso de casación.

(268) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mario Vailati, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00288, dictada en fecha 30 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba

indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)